

Sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, presentada por la señora **SANDRA MILENA OROZCO VALENCIA**, dirigida en contra del señor **FRAN LEANDRO ALVAREZ ESQUIVEL**, en representación sus hijos **EMILIANO** e **ISABELA ALVAREZ OROZCO**. En consecuencia, se declara terminado.

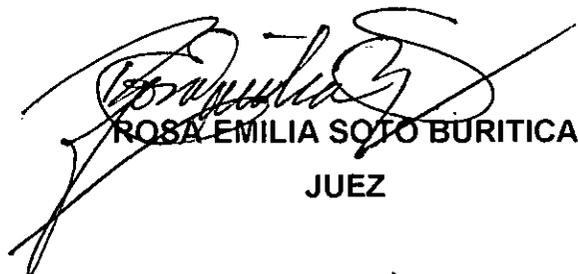
SEGUNDO: Se levantan las medidas decretadas dentro del presente proceso, oficiando para ello a las Centrales de Riesgo, Migración Colombia y al Cajero pagador de la Institución Educativa Universidad de Antioquia.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Hágase el desglose de los anexos de la demanda.

QUINTO: Archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Interlocutorio Nro.: 08
Radicado: 05-001-31-10-008-2020- 370 00
Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante: SANDRA MILENA OROZCO VALENCIA
Demandado: FRAN LEANDRO ALVAREZ E.
Providencia: ACEPTA DESISTIMIENTO

Mediante escrito que antecede, las apoderadas de las partes manifiestan su intención de desistir del presente proceso Ejecutivo por Alimentos, instaurado por la señora Sandra Milena Orozco Valencia, contra el señor Frar Leandro Álvarez Esquivel, en consecuencia, se entra a resolver sobre su pertinencia.

Para ese cometido, se relacionó por dichas togadas, la intención de sus poderdantes de desistir del juicio.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, señala que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*.

En este evento, las partes son capaces y su desistimiento es incondicional y cobija todas las pretensiones invocadas, así las cosas, hecho el desistimiento personalmente por las partes a través de sus apoderadas, cumpliendo con las exigencias establecidas en la ley, no habrá lugar a condena en costas.

Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso y se dispone el levantamiento de las medidas decretadas y el desglose de los anexos presentados con la demanda. Archívese previa desanotación de su registro.